

M. Asunción Torres López
José María Souvirón Morenilla
Manuel Jesús Rozados Oliva
(Directores)



**ELEMENTOS
PARA EL ESTUDIO
DEL DERECHO
DE LA
COMUNICACIÓN**

SEGUNDA EDICIÓN

Diseño de cubierta:
Taller Universo: J. Serrano y M. Á. Pacheco

1.ª edición, 2014
2.ª edición, 2017

Reservados todos los derechos. El contenido de esta obra está protegido por la Ley, que establece penas de prisión y/o multas, además de las correspondientes indemnizaciones por daños y perjuicios, para quienes reprodujeren, plagiaren, distribuyeren o comunicaren públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la preceptiva autorización.

© CARMEN MARÍA ÁVILA RODRÍGUEZ, FRANCISCO M. BOMBILLAR SÁENZ,
MABEL LÓPEZ GARCÍA, RAMÓN M. ORZA LINARES, MANUEL JESÚS ROZADOS OLIVA,
LEONARDO J. SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, JOSÉ MARÍA SOUVIRÓN MORENILLA y
M. ASUNCIÓN TORRES LÓPEZ, 2017

© EDITORIAL TECNOS (GRUPO ANAYA, S. A.), 2017

Juan Ignacio Luca de Tena, 15 - 28027 Madrid

ISBN: 978-84-309-7206-7

Depósito Legal: M-24.021-2017

Printed in Spain

LECCIÓN 2

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA COMUNICACIÓN Y SUS LÍMITES

RAMÓN M. ORZA LINARES

*Profesor del Departamento de Derecho Constitucional
Universidad de Granada*

I. PALABRAS CLAVE

Libertad de expresión; libertad de cátedra; derecho a la Información; derecho de acceso; libertad de creación de medios de comunicación; veracidad; relevancia; límites; test de los límites; protección de la juventud y de la infancia; obtención de la información; transparencia.

II. OBJETIVOS

1. Conocer y analizar el concepto de Libertad de Expresión, y sus modalidades de libertad de producción y creación literaria, artística, científica y técnica y la libertad de cátedra.

2. Conocer y analizar el Derecho a la Información, y de los otros derechos fundamentales conectados, así como sus principales características constitucionales.

3. Conocer y analizar los límites constituciones y legales para el ejercicio de estos derechos fundamentales, tanto en relación con otros derechos fundamentales —especialmente el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y la propia imagen— como en relación a otros bienes constitucionalmente protegidos.

III. CONTENIDO DOCENTE

1. CONSIDERACIONES INICIALES

Estos derechos están contemplados en el artículo 20 de la Constitución. Pero para conocer su verdadera dimensión constitucional es necesario ponerlos en conexión con el conjunto de derechos fundamentales regulados por nuestra Constitución y el significado del Estado social y democrático de Derecho que se define, en sus rasgos más principales, en el artículo 1 de la misma. Así, es necesario tener en cuenta que la libertad de expresión y el derecho a la información son complementos de la libertad ideológica del artículo 16 de la Constitución y ésta, a su vez, es una manifestación de la libertad que es un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico (art. 1.1 de la Constitución) y fundamento de nuestra democracia constitucional. Así la STC 20/1990, de 15 de febrero, señala que «a la libertad ideológica que consagra el artículo 16.1» de nuestra Constitución le corresponde «el correlativo derecho a expresarla que garantiza el artículo 20.1.a» (fundamento jurídico 5). También la STC 6/1981, de 16 de marzo, señala que «el artículo 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política».

Así, para el Tribunal Constitucional, la preservación de esta comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular, «exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos, y la interdicción con carácter general de determinadas actuaciones del poder (*verbi gratia* las prohibidas en los apartados 2 y 5 del mismo art. 20), pero también una especial consideración a los medios que aseguran la comunicación social y, en razón de ello, a quienes profesionalmente los sirven» (fundamento jurídico 3).

La consideración de estos derechos y libertades como esenciales en nuestras sociedades democráticas, también ha sido subrayada por numerosas resoluciones jurisdiccionales de otros países y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por citar una especialmente relevante, la STEDH de 7 de diciembre de 1976, *asunto Handyside contra el Reino Unido*, señala que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, expresión reiterada en numerosos pronunciamientos posteriores.

En definitiva, se trataría, como ya apuntara el Decreto IX, de 10 de noviembre de 1810, de las Cortes de Cádiz, «de que la facultad individual de los

ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas, es no sólo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la Nación en general y el único camino para llegar al conocimiento de la verdadera opinión pública».

Por otro lado, entre la doctrina se discute si dentro del artículo 20 de nuestra Constitución se contemplan varios derechos con características distintas o si todos están relacionados en tanto se dirigen a una misma finalidad, esto es, la comunicación. Como señala J. URÍAS, esta confusión material «ha llevado a parte de la doctrina científica a plantearse hasta qué punto la libertad de información es un derecho diferenciado de la de expresión» (URÍAS, 2003, p. 51). En cualquier caso, nuestro Tribunal Constitucional considera a estos dos derechos diferentes, por cuanto «presentan un diferente contenido y es posible señalar también que sean diferentes sus límites y efectos» (STC 6/1988, de 21 de enero, fundamento jurídico 5. En el mismo sentido STC 50/2010, de 4 de octubre, fundamento jurídico 4).

En todo caso, de acuerdo con la naturaleza compleja de nuestro Estado constitucional («Estado autonómico» o Estado de las Autonomías) para la interpretación de las normas que afectan a esta materia, hay que tener en cuenta no sólo lo establecido en la Constitución, sino también en los Estatutos de las diferentes Comunidades Autónomas. El conjunto de la Constitución y de los Estatutos, junto con las leyes que se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas, se conoce como el «bloque de la constitucionalidad» (cuya delimitación aparece en el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional) y su finalidad es servir de guía para determinar la constitucionalidad o no de las leyes.

Pero, por lo que se refiere a las materias reguladas en el artículo 20 de nuestra Constitución, debemos resaltar que para su regulación y desarrollo precisan necesariamente de Leyes Orgánicas. Y tales leyes exigen para su aprobación, modificación o derogación, la mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto, tras su tramitación por el Congreso y el Senado (art. 81 de la Constitución). Y el Tribunal Constitucional deberá declarar inconstitucionales «los preceptos de un Decreto ley, Decreto legislativo, Ley que no haya sido aprobada con el carácter de orgánica o norma legislativa de la Comunidad Autónoma» si regulan materia reservada a Ley Orgánica o «impliquen modificación o derogación de la Ley aprobada con tal carácter, cualquiera que sea su contenido» (art. 28.2 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional).

Por otro lado, el artículo 149.1.27.^a de la Constitución determina que la competencia para establecer las «Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social»

corresponde al Estado, aunque a las Comunidades Autónomas les pueda corresponder «facultades» en su desarrollo y ejecución. Ello ha permitido que, por ejemplo, en el artículo 69 de la Ley Orgánica 2/2007, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se detalle que esta Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas para «la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Junta de Andalucía y de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local, respetando la garantía de la autonomía local». Asimismo, «podrá crear y mantener todos los medios de comunicación social necesarios para el cumplimiento de sus fines». Y le atribuya también las competencias —compartidas en este caso con el Estado— para «el desarrollo legislativo y la ejecución sobre competencias de medios de comunicación social» y sobre «ordenación y regulación y el control de los servicios de comunicación audiovisual que utilicen cualquiera de los soportes y tecnologías disponibles dirigidos al público de Andalucía, así como sobre ofertas de comunicación audiovisual si se distribuyen en el territorio de Andalucía». En su artículo 70 se señala la competencia de la Comunidad Autónoma, compartida con el Estado, sobre «publicidad en general» y la exclusiva sobre «publicidad institucional». Este reparto competencial es similar al contemplado en otros Estatutos de Autonomía. No obstante, para un análisis más pormenorizado sobre el reparto competencial en materia de comunicación, debemos remitirnos a la Lección 5.

En esta línea, en las páginas que siguen, vamos a realizar un análisis por separado de estos derechos, sin olvidar sus evidentes conexiones al ser ambos fundamento de nuestra democracia. Así, trataremos, por un lado, la libertad de expresión y, por otro, el derecho a la información. Y, relacionados con la libertad de expresión, la libertad de creación literaria, artística, científica y técnica, así como la libertad de cátedra. Por su lado, el derecho a la información incluye el derecho a emitir información veraz y el derecho a recibir información. Junto con sus límites también nos encontramos en el texto del artículo 20 con dos garantías constitucionales para los profesionales de la información; la cláusula de conciencia y el secreto profesional, que serán tratados en otra lección de este manual.

2. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La garantía constitucional de la libertad de expresión, contemplada expresamente en el artículo 20.1.A), ampara cualquier expresión o difusión de ideas u opiniones. Además es indiferente para la garantía del derecho que exista o no contacto entre quien ejerce la libertad de expresión y los receptores de la comunicación, y es también indiferente el número de éstos.

Así, el objeto de la libertad de expresión es la emisión de juicios de valor y de opiniones, incluyendo las propias ideas y creencias, a través de cualquier medio de expresión. De hecho, cualquier concepción de la mente humana, ya protegida por la libertad de pensamiento (art. 16.1 de la Constitución), también quedará igualmente protegida por la libertad de expresión y puede, por tanto, ser comunicada sin trabas. Como ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional, el ejercicio de este derecho también «comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige» (SSTC 174/2006, de 5 de junio, fundamento jurídico 4; 6/2000, de 17 de enero, fundamento jurídico 5; 49/2001, de 26 de febrero, fundamento jurídico 4; y 204/2001, de 15 de octubre, fundamento jurídico 4), pues «así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática» (SSTEDH de 23 de abril de 1992, *Castells c. España*, § 42, y de 29 de febrero de 2000, *Fuentes Bobo c. España*, § 43)».

Es más, la libertad de expresión adquiere especial relevancia constitucional cuando «se ejercite en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública» (STC 107/1988, de 8 de junio, fundamento jurídico 2).

De hecho, la libertad de expresión prevalecerá sobre el derecho al honor, cuando el objeto de las críticas sean «personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública», pues así lo requieren «el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática» (STC 107/1988, de 8 de junio, fundamento jurídico 2). Pues «en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública» (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, fundamento jurídico 6; 20/2002, de 28 de enero, fundamento jurídico 5; 151/2004, de 20 de septiembre, fundamento jurídico 9).

En todo caso, toda restricción previa del Estado está proscrita, por constituir censura previa (prohibida por el art. 20.2 de la Constitución). Entendiendo por censura cualquier control, intervención o revisión previa de lo que vaya a ser publicado o divulgado, y que se lleve a cabo por funcionarios públicos o asimilados, por razones ideológicas, morales o políticas.

Las injerencias de otras personas o particulares también están prohibidas, salvo que supongan el ejercicio de otros derechos (límites contemplados en el art. 20.4 de la Constitución).

Los titulares de este derecho son todas las personas, sin restricciones por motivos de nacionalidad, incluyendo su garantía incluso a los menores de

edad (art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor).

No obstante, el ejercicio de la libertad de expresión puede ser restringido o matizado para determinados colectivos de funcionarios o miembros de las fuerzas armadas (así, el art. 12 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas), o como consecuencia de una relación laboral. En este último caso, las «limitaciones adicionales» o «condicionamiento» en el ejercicio de este derecho constitucional que pueden venir impuestos por una relación laboral, en palabras del Tribunal Constitucional, «derivan del principio de buena fe entre las partes en el contrato del trabajo al que éstas han de ajustar su comportamiento mutuo» pero no pueden desvirtuar totalmente el ejercicio de los derechos fundamentales para los trabajadores (STC 186/1996, de 25 de noviembre, fundamento jurídico 3).

Los medios que se pueden utilizar para el ejercicio de la libertad de expresión pueden ser la palabra, el escrito, la obra artística en general, cualquier medio de reproducción.

Las libertades de creación literaria artística científica y técnica [art. 20.1.b) de la Constitución] no poseen diferencias apreciables en relación con la libertad de expresión en sentido «estricto». La Constitución ampara, de este modo, cualquier medio de expresión del pensamiento, sea cual sea el medio a través del cual se exprese. Medio existente en la actualidad o que pueda existir en el futuro. En cualquier caso, el ejercicio de estas libertades puede estar vinculado con el derecho a la propiedad intelectual o industrial, que serán tratadas más adelante.

Por lo que se refiere a *la libertad de cátedra* [art. 20.1.c) de la Constitución], lo primero que habría que señalar es que su inclusión en el texto constitucional implica garantizar la libertad de expresión de todos los docentes en el ejercicio de su profesión. Según el Tribunal Constitucional, la libertad de cátedra es «una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de los docentes en el ejercicio de su función». De tal modo que «consiste, por tanto, en la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias en relación a la materia objeto de su enseñanza, presentando de este modo un contenido no exclusivamente, pero sí predominantemente, negativo» (STC 217/1992, de 1 de diciembre, fundamento jurídico 2). Sin embargo, el ejercicio de este derecho tiene algunas características propias por cuanto puede ser limitado por las regulaciones legales y administrativas que afectan a la docencia en cada una de sus etapas (asignaturas, temarios, cursos, objetivos legales, etc.), como también por el necesario respeto a los «idearios», legalmente contemplados, de los centros docentes privados (STC 47/1985, de 27 de marzo, también STC 5/1981, fundamentos jurídicos 9 y 10).

3. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

El derecho a la información constitucionalmente reconocido en el artículo 20.1.d) de la Constitución contempla dos derechos que poseen características diferentes y que por ello deben ser tratados por separado: por un lado, el derecho a emitir información y, por otro, el derecho a recibir información.

3.1. *El derecho a emitir información*

Por objeto del *derecho a comunicar información veraz* [art. 20.1.d) de la Constitución], debemos entender el derecho a comunicar o difundir públicamente hechos veraces y relevantes para la sociedad democrática, a través de cualquier medio de difusión. Como es de apreciar, la finalidad constitucional de este derecho es el libre flujo de informaciones, como garantía de un adecuado funcionamiento de la sociedad democrática. Más concretamente podemos señalar como finalidades concretas de este derecho el control de los representantes públicos, la creación de una opinión pública libre y el mantenimiento de una conciencia crítica por los ciudadanos.

Los titulares de este derecho son todas las personas, sin perjuicio de que existan unos ciudadanos que ejerzan más frecuentemente este derecho a comunicar información, los profesionales de la información, a los que la Constitución les garantiza la cláusula de conciencia y el secreto profesional [art. 20.1.d) de la Constitución]. También los menores de edad tienen derecho a la edición y producción de medios de difusión (art. 8.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor).

No obstante, como en el caso de la libertad de expresión, es constitucionalmente posible que determinados colectivos puedan tener limitado el ejercicio de este derecho, siendo normalmente los mismos a los que se les restringe el derecho a la libertad de expresión (sobre todo, miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Fuerzas Armadas), aunque —como ya indicamos más arriba— también a personas particulares en función de una determinada relación laboral. Nos remitimos a las consideraciones que se contienen en el apartado anterior.

Los medios para transmitir esas informaciones pueden ser de cualquier tipo, esto es, la palabra, la escritura, la imagen, etc. Es de señalar la creciente importancia que está adquiriendo Internet para la difusión de noticias, aunque todavía tienen presencia significativa la prensa escrita, la radio o la televisión como medios más tradicionales.

Como aspectos más destacados de la regulación constitucional de este derecho, hay que referirse a la exigencia de veracidad de las informaciones a

trasmitir y de la trascendencia o relevancia social de la información. El Tribunal Constitucional ha señalado que, en caso de conflicto entre el derecho a la información y el derecho al honor y a la intimidad, aquél debe prevalecer, como regla general, «siempre que la información sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren, por las personas que en ellos intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública» (STC 171/1990, fundamento jurídico 5, entre otras).

A) La exigencia de veracidad

Pero ¿qué podemos entender por veracidad? Por veracidad debemos entender la correspondencia entre los hechos o circunstancias descritos y la realidad. Sin embargo, esta correspondencia no siempre puede ser absoluta, ya que, en ese caso, se impediría en gran medida el ejercicio del derecho a la información.

Así, la realidad y lo transmitido pueden coincidir en numerosas ocasiones: hechos notorios, hechos de naturaleza científica, hechos probados judicialmente (STC 244/2007, de 10 de diciembre, fundamento jurídico 5); pero, en otras ocasiones, esta correspondencia va a presentar más dificultades, sobre todo cuando nos encontremos en asuntos de extrema complejidad y en los que los implicados en ellos no tengan ningún interés en colaborar en su difusión (p. ej., cuando se investiguen y publiquen posibles delitos).

En estos casos, lo que ha venido exigiendo la jurisprudencia, más que una correspondencia estricta entre lo real y lo narrado, es que el informador pueda demostrar su interés y esfuerzo en descubrir la verdad, en otras palabras, su profesionalidad.

Así, el Tribunal Constitucional ha considerado que, en cuanto a su plasmación práctica, el concepto de veracidad no coincide con el de la verdad objetiva de lo publicado o difundido, ya que cuando la Constitución requiere que la información sea veraz no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador, a quien se puede y debe exigir que los que transmite como hechos hayan sido objeto de previo contraste con datos objetivos.

Así, el Alto Tribunal ha destacado que el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y haya efectuado la referida indagación con la diligencia exigible a un profesional de la información. En definitiva, se considerará que una información es veraz, a los efectos de su

protección constitucional, cuando ha sido suficientemente contrastada, aun cuando pueda contener algunos errores o inexactitudes (SSTC 6/1988, de 21 de enero; 240/1992, de 21 de diciembre; 47/2002, de 25 de febrero; 75/2002, de 8 de abril; 29/2009, de 26 de enero; 129/2009, de 2 de julio, entre otras).

En todo caso debe rechazarse la transmisión de meros rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, así como la de noticias gratuitas o infundadas (SSTC 138/1996, de 16 de septiembre; 190/1996, de 25 de noviembre, o 129/2009, de julio, entre otras). La exigencia de veracidad excluye también tanto la falsedad total como la presentación maliciosa de la realidad o la ocultación, a propósito, de datos conocidos por el informador con la intención de hacer daño.

El contraste de la información debe realizarse a través de la consulta de fuentes distintas, debiéndose valorar la fiabilidad de las mismas y si estas fuentes son oficiales o no. Hay que documentar las informaciones lo más posible y acudir a los registros y archivos públicos que sean accesibles.

No obstante, los tribunales van a valorar también el cumplimiento de este deber de contrastar las informaciones en función de la importancia de la noticia, su urgencia, el momento de su obtención, así como el tipo de medio de comunicación que se utiliza para su difusión (radio, prensa escrita, semanarios, etc.).

Por lo demás, para el Tribunal Constitucional, «merece distinto tratamiento el requisito de la veracidad, según se trate del derecho al honor o del derecho a la intimidad, ya que, mientras la veracidad funciona, en principio, como causa legitimadora de las intromisiones en el honor, si se trata del derecho a la intimidad actúa, en principio, en sentido diverso». Es más, «el criterio para determinar la legitimidad o ilegitimidad de las intromisiones en la intimidad de las personas no es el de la veracidad, sino exclusivamente el de la relevancia pública del hecho divulgado, es decir, que su comunicación a la opinión pública, aun siendo verdadera, resulte ser necesaria en función del interés público del asunto sobre el que se informa» (STC 172/1990, de 12 de noviembre, fundamento jurídico 3).

En ningún caso pueden venir amparados por este derecho la difusión de insultos o expresiones formalmente injuriosas. De hecho, la prohibición de insultar se constituye como un límite absoluto y objetivo al ejercicio de estas libertades (SSTC 6/1988, 107/1988, 59/1989, 105/1990, 171 y 172 de 1990, 85/1992, 190/1992, 123/1993, 178/1993, 76/1995, 138/1996, 204/1997, 1/1998, 200/1998, 134/1999, 6/2000, 11/2000, 110/2000, 297/2000, 49/2001, 148/2001, entre otras). Y entrarían en esta categoría las «expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas» (STC 174/2006, de 5 de junio, fundamento jurídico 4).

Una garantía para la veracidad de las informaciones publicadas o difundidas, la constituye el derecho de rectificación, que será tratado en la Lección 4.

B) La exigencia del interés o relevancia pública

Junto con la veracidad, en caso de colisión con otros derechos constitucionales, los tribunales, como ya hemos indicado, también van a valorar la *relevancia pública* o *interés público* de la noticia.

La relevancia viene dada por el hecho en sí o por el carácter público de la persona a la que la información se refiere, no pudiéndose predicar esa relevancia de la difusión, por ejemplo, de datos de la vida privada que afectan a la reputación del afectado por la información y que son triviales o indiferentes para el interés público (STC 232/1993, de 12 de julio, fundamento jurídico 2; también, la STC 20/1992, de 14 de febrero). Una información posee relevancia pública «porque sirve al interés general en la información, y lo hace por referirse a un asunto público, es decir, a unos hechos o a un acontecimiento que afecta al conjunto de los ciudadanos» (STC 134/1999, de 15 de julio, fundamento jurídico 8).

Esto es, la relevancia de una noticia está determinada por:

- a) el hecho en sí, o
- b) las personas implicadas en los hechos narrados.

a) En relación a los hechos en sí mismos relevantes, el elenco de asuntos considerados relevantes por la jurisprudencia es, lógicamente, muy extenso. Así, son informaciones consideradas relevantes:

— Todo lo que se refiera a la política en sentido amplio, al gobierno de la sociedad democrática, tanto en el ámbito internacional, nacional, como local, incluyendo partidos políticos, elecciones, Parlamento, Gobierno, Ayuntamientos, empresas públicas, reuniones políticas, manifestaciones, política internacional, organizaciones internacionales, etc.

— Todo lo relacionado con la economía, los impuestos, los presupuestos públicos, las subvenciones, las ayudas públicas, los empresarios y sus organizaciones, los sindicatos, las relaciones laborales, etc.

— Todo lo que respecta a la ciencia, la tecnología, la sanidad, el consumo, la educación y la investigación.

— Asimismo se han considerado relevantes informaciones sobre sucesos, incendios, robos, delitos en general, actuaciones de la policía, etc. La justicia

y la aplicación de la ley, las prisiones y el cumplimiento de las penas en general, etc.

— Además es habitual considerar relevantes las informaciones sobre actividades artísticas, deportivas y culturales, olimpiadas y encuentros deportivos, pero también presentaciones de libros, conferencias, exposiciones, obras de teatro, etc.

Incluso se ha llegado a entender en ocasiones que la relevancia la marcan precisamente los medios de comunicación (es relevante porque se publica). A ello se opone el Tribunal Constitucional (STC 134/1999, de 15 de julio, fundamento jurídico 8) al indicar que la relevancia no puede venir determinada por «el difuso objeto de un inexistente derecho a satisfacer la curiosidad ajena» ni por los propios medios de comunicación.

De hecho, la STC 20/1992, de 14 de febrero, señala que es la relevancia para la comunidad «y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena, con frecuencia mal orientada e indebidamente fomentada», lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia (fundamento jurídico 3).

No obstante, el juicio de relevancia sí puede venir determinado por aspectos relacionados con el contexto de la noticia. Así, al margen de su contenido objetivamente considerado, hay que tener también en cuenta otros factores. Una noticia puede ser irrelevante en un informativo televisivo de ámbito nacional, pero puede ser significativamente relevante en un medio especializado (precios de materias primas o de productos en origen, etc.), o en un medio de comunicación local, por ejemplo.

b) Por lo que se refiere a las personas implicadas en las noticias, los Tribunales han distinguido entre:

— Personajes públicos, entre los que nos encontraremos a todos los que desempeñan cargos públicos y políticos en cualquier nivel, magistrados y jueces, pero también sacerdotes y religiosos e, incluso, empresarios o sindicalistas. También pueden entrar en esta categoría los que no siendo aún cargos públicos, aspiran a serlo, esto es, políticos o candidatos de los distintos partidos que concurren a las elecciones. También funcionarios en el ejercicio de su actividad profesional.

— Personas con notoriedad pública y

— Personas privadas.

En relación a las personas con «notoriedad pública» la jurisprudencia ha entendido que ésta podría venir determinada por la actividad profesional que

desarrollan (deportistas, actores y actrices, cantantes, novelistas, toreros, artistas en general) o por difundir habitualmente en los medios hechos y acontecimientos de su vida privada («personajes televisivos», participantes en concursos televisivos, etc.) o porque realicen actividades que persigan la notoriedad pública.

La distinción entre personajes públicos, que son los que fundamentalmente desempeñan cargos públicos, personas con «notoriedad pública» o meras personas privadas es muy significativa, por cuanto la minoración de sus derechos al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen es distinta en uno u otros casos.

Así, en el caso de personas privadas, la publicación de informaciones que les pueda afectar sólo vendría justificada por su implicación en hechos relevantes, es decir, cuando la publicación de su identidad sea en sí mismo trascendente (p. ej., la publicación de la identidad de la detención de un sospechoso de haber cometido un delito grave). Como ha indicado el Tribunal Constitucional, «en modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos, reales o supuestos, de su vida privada que afecten a su reputación, según el sentir común, y que sean triviales o indiferentes para el interés público» (STC 20/1992, de 14 de febrero, fundamento jurídico 3).

Y por lo que se refiere a Internet, según ha determinado recientemente el TJUE, las informaciones publicadas deben dejar de ser accesibles cuando hayan perdido interés o actualidad. Con esta decisión, se obliga a los buscadores a garantizar un cierto «derecho al olvido» en orden a las publicaciones difundidas en la red, que afectan a personas privadas y que, con el tiempo, han perdido el interés público que pudo llevar a que fueran difundidas (STJUE de 13 de mayo de 2014). Esta regulación ha sido incorporada al artículo 17 del nuevo Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, cuya entrada en vigor, directamente obligatoria para todos los países de la Unión Europea, está prevista para el 25 de mayo de 2018.

En el caso de las personas con «notoriedad pública», la extensión y eficacia de la protección dispensada por los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen sería más cercana a la de las personas privadas, aunque no podría imponer el silencio «a quienes únicamente divulgan, comentan o critican lo que ellos mismos han revelado» (STC 134/1999, de 15 de julio, fundamento jurídico 7).

Por lo demás, los personajes públicos están obligados a soportar una mayor invasión del ámbito protegido por el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen. Aquí el ámbito del interés público es

muy superior al de los casos anteriores. Es obvio que incluso un aspecto estrictamente privado, como la salud de una persona, puede ser especialmente relevante para la sociedad si esta persona aspira a un cargo público importante. De hecho, es habitual en los Estados Unidos que los datos sobre la salud de sus presidentes, o de quienes aspiren a serlo, sean difundidos y debatidos por los medios de comunicación.

Entre nosotros, la STC 85/1992, de 8 de junio, indica que «la libertad de información, ejercida previa comprobación responsable de la verosimilitud de lo informado y en asuntos de interés público, no sólo ampara críticas más o menos inofensivas e indiferentes, sino también aquellas otras que puedan molestar, inquietar, disgustar o desabrir el ánimo de la persona a la que se dirigen, siendo más amplios los límites permisibles de la crítica cuando ésta se refiere a las personas que, por dedicarse a actividades políticas, están expuestas a un más riguroso control de sus actitudes y manifestaciones que si se tratase de particulares sin proyección pública» (fundamento jurídico 2).

De hecho, el Tribunal Constitucional ha señalado que «en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a la crítica es parte inseparable de todo cargo de relevancia pública. Ello no permite, no obstante, el empleo de expresiones injuriosas que constituyen la mera exteriorización de sentimientos personales ajenos a la finalidad de contribuir a la formación de una opinión pública libre y responsable [SSTC 105/1990, de 6 de junio, fundamento jurídico 4.b), y 336/1993, de 15 de noviembre, fundamento jurídico 6.B)].

En cualquier caso, conviene dejar sentado en este momento que la publicación de la identidad de los menores de edad, o de cualquier dato que permita identificarlos, nunca va a venir justificada, sea cual sea la relevancia pública de los hechos en los que estén involucrados. No obstante, a la protección de la juventud y de la infancia vamos a dedicarle un apartado específico más adelante.

C) Los requisitos para la obtención legítima de la información

Para transmitir información, previamente hay que buscarla. Así, se ha establecido que la trasmisión de la información incluye al menos las tres siguientes fases:

- a) la recogida de datos;
- b) la elaboración de la información;
- c) la difusión de la información a través de un medio de comunicación.

Por lo tanto, el derecho a la información no se centra únicamente en garantizar la difusión (última fase), sino que su contenido contempla también

las otras actividades necesarias y previas (p. ej., la prohibición de la censura en relación con la elaboración de la información).

Por lo que se refiere a la recogida de datos, es necesario realizar algunas consideraciones. Así, siguiendo en este apartado a J. URÍAS, este derecho tendría un doble contenido:

— Derecho a recoger información sin interferencias de los poderes públicos (derecho de libertad).

— Derecho a que se le suministre información por parte de los mismos poderes públicos (derecho de prestación).

Y como aspecto previo, debemos señalar que este derecho a recoger datos corresponde a todas las personas, aunque, como ya se ha apuntado, es posible que lo ejerzan más habitualmente quienes se dediquen profesionalmente a la elaboración y difusión de informaciones, esto es, los periodistas.

Por lo que se refiere al derecho a recoger información sin interferencias, deberíamos analizar su virtualidad frente a los ciudadanos y frente a los poderes públicos.

A) *Frente a los ciudadanos.* Cualquier informador puede recoger libremente información sobre cualquier persona, sin que ésta le pueda exigir judicialmente que cese la investigación sobre ella. Pero el periodista no puede exigir que ninguna persona privada sea obligada a ofrecerle información. La colaboración debe ser en este caso absolutamente voluntaria y libre.

Debemos recordar, en relación con este asunto, la pretensión que en su día sostuvieron ante los Tribunales D.^a Telma Ortiz Rocasolano, hermana de la Princesa de Asturias, y D. Enrique Martín Llop, para que órganos judiciales prohibieran a los diarios, revistas y televisiones demandadas, captar, publicar, distribuir, difundir, emitir o reproducir por medio alguno imágenes o instantáneas de los actores, salvo con motivo de ceremonias oficiales o actos protocolarios. Tal pretensión fue desestimada por cuanto no era posible impedir que se captara la imagen de cualquier persona, sobre todo si existe un interés informativo destacable, a salvo de que finalmente tales imágenes se publicaran o difundieran —momento en el que ya sí se podría denunciar la colisión con el derecho a la intimidad—. Así, tanto el Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción número 3 de Toledo, como la Audiencia Provincial de Toledo, desestimaron estas pretensiones en sendos Autos de fecha 15 de mayo de 2008 y 3 de noviembre de 2008.

Por lo demás, a la hora de obtener legítimamente información, en ningún caso se pueden realizar actividades prohibidas por el ordenamiento jurídico. Concretamente, el artículo 197 del Código Penal castiga a quien, para descu-

brir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, se apodere de «sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación». La sanción contemplada es la de «penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses». Tampoco puede, en el mismo sentido, incurrir en otras conductas antijurídicas como amenazar, coaccionar, allanar la morada, robar, hurtar, etc., para obtener datos necesarios para una información.

En cualquier caso, cuando se trata de conversaciones privadas, hay que tener en cuenta que el Tribunal Constitucional señaló en su STC 114/1984, de 29 de noviembre, que: «Quien graba una conversación de otros atenta, independientemente de toda otra consideración, al derecho reconocido en el artículo 18.3 CE; por el contrario, quien graba una conversación con otro no incurre, por este solo hecho, en conducta contraria al precepto constitucional citado» (fundamento jurídico 7).

No obstante, habrá que tener presente que la grabación de conversaciones, personales, telefónicas o de otro tipo, con la finalidad de conservarlas, puede tener la consideración de dato personal, debiéndose sujetar su tratamiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. En estos casos, se obliga a informar previamente de la grabación de la conversación, salvo que su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero (art. 6.2 LOPD).

En resumen, podemos contemplar tres tipos de conductas diferenciadas:

— Escucha o grabación de conversación ajena: Una persona que no es destinatario de la conversación se «apodera» de la misma, de modo voluntario (grabación de la conversación, fotocopia de documentos, acceso a correos electrónico, etc.). Son conductas prohibidas.

— Grabación de la conversación propia. Conducta permitida, incluso con desconocimiento de esa grabación del resto de los interlocutores. La única salvedad es la posibilidad, si se desea conservar la grabación, que la misma constituya dato personal y esté eventualmente sometida a la legislación de protección de datos.

— Publicación de la conversación propia. No está prohibida, aunque, en función del contenido de la conversación, puede lesionar derechos ajenos: intimidad, honor y, en consecuencia, estar sujeta a responsabilidad.

B) *Frente a los Poderes Públicos*, el derecho a obtener información posee una mayor complejidad. Así, en primer lugar, podemos considerar que, a

diferencia de los ciudadanos, los poderes públicos sí están obligados a facilitar el acceso a la información que puedan poseer en las distintas administraciones. Y, en segundo lugar, los poderes públicos también deben facilitar el acceso de los profesionales de la información a los procesos de toma de decisiones, cuyo conocimiento es esencial en un sistema democrático.

Así, por lo que se refiere al primer aspecto, en el ámbito europeo, tanto la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (arts. 41 y 42), como el Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos públicos (de 27 de noviembre de 2008) garantizan el acceso de los ciudadanos a los documentos que estén en posesión de las autoridades públicas. No obstante, España aún no ha ratificado el Convenio del Consejo de Europa. Más concretamente, dentro de la Unión Europea, el Reglamento (CE) n.º 1049/2001, regula el acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

Por lo que se refiere a la legislación interna, la Constitución en el artículo 105.b) señala que «La ley regulará: [...] b) el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas».

Y con la aprobación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en cuyo Capítulo III se regula el «Derecho de acceso a la información pública», la obligación de las administraciones públicas de facilitar información se amplía de modo muy significativo. Así, en su artículo 5 se establece que las distintas administraciones públicas (central, autonómica, local...) deben publicar de forma periódica y actualizada «información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública». Además, esta información «será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formas reutilizables» (art. 5.4 de la Ley 19/2013). Información que será publicada en un formato que «será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medio o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos» (art. 5.5 de la Ley 19/2013).

Por lo que se refiere a qué información se debe publicar, la Ley señala expresamente información institucional, organizativa y de planificación (funciones que se desarrollan, normativas, organigramas, programas anuales y plurianuales, etc.), información de relevancia jurídica (acuerdos, circulares, proyectos y anteproyectos, memorias e informes, documentos sometidos a in-

formación pública, etc.) e información económica, presupuestaria y estadística (presupuestos, contratación pública, cuentas anuales, retribuciones, declaraciones de bienes, intereses y derechos, etc.). La regulación detallada de estas materias se encuentra en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013.

En relación a los ciudadanos afectados, en su artículo 12 se dispone que: «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica», entendiéndose por información pública, de acuerdo con el artículo 13: «[...] los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones». Aunque también se establecen limitaciones de acceso a la información que afecte a la seguridad o defensa del Estado, las relaciones exteriores, la persecución de delitos, los intereses económicos y comerciales o, de modo llamativo, la protección del medio ambiente, entre otros.

También en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se reconoce el derecho de acceso de los ciudadanos «a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y demás leyes que resulten de aplicación». Estos aspectos derivados de las exigencias de transparencia serán desarrollados con más detalle en la Lección 4.

Por otro lado, también existen en nuestro país numerosos archivos y registros públicos a los que los ciudadanos tienen libre acceso, pudiendo solicitar la información que se contiene en los mismos, incluso en algunos de ellos, a través de Internet. Son los siguientes:

- Registros Mercantiles.
- Registros de la Propiedad.
- Registros de la propiedad intelectual.
- Datos del Instituto Nacional de Estadística.
- Registros parlamentarios (de bienes e intereses de los parlamentarios, de actividad parlamentaria, etc.).
- Otros Registros públicos (registros de asociaciones, de partidos políticos, de sindicatos, de confesiones religiosas, etc.).

Por lo que se refiere al Registro Civil, se puede acceder libremente a todos los datos, excepto a cinco tipos de documentos, para los que se necesita

una autorización judicial, autorización que se concede si se demuestra un interés ilegítimo:

1. Documentos sobre filiación ilegítima, desconocida o de circunstancias que descubran tal carácter. Así como los documentos que descubran el cambio del apellido de expósito u otros análogos.
2. Documentos sobre adopción cuando el adoptado lleva el apellido del adoptante.
3. Sobre las causas de nulidad o separación matrimonial, sobre la privación o supresión de la patria potestad.
4. Documentos archivados referentes a circunstancias deshonorosas o que estén incorporados a expedientes que tengan carácter de reservado.
5. A los documentos sobre abortos.

En estos casos, el trámite que se debe seguir para acceder a este tipo de documentos es solicitarlo al juez de 1.^a instancia, encargado del archivo, adjuntando las pruebas y argumentaciones que justifiquen esa petición.

Por el contrario, los archivos a los que los ciudadanos no tienen libre acceso son aquellos en los que consta información que pueda afectar a la vida privada de los ciudadanos. Concretamente:

- archivos que guardan información sobre la afiliación política;
- movimientos bancarios;
- declaraciones de la renta;
- datos sanitarios;
- registro de licencias de armas;
- archivos policiales;
- registro de antecedentes penales.

Además, en ámbitos específicos, nos encontramos diferentes regulaciones para el acceso de determinados datos:

- Contenidos en bases de datos públicas y privadas, cuya regulación se contiene en la Ley Orgánica 15/1999 de protección de datos, cuestión a la que se hará referencia en el capítulo siguiente.
- Sobre medio ambiente, en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Y por lo que afecta a facilitar el acceso y el conocimiento de los procesos de tomas de decisiones, parece claro que las administraciones y autoridades

públicas no sólo deben soportar pasivamente la búsqueda de información por parte de los ciudadanos y de los profesionales de la información, sino que deben fomentar la participación informada de los ciudadanos en las materias de interés general y a favor de la transparencia.

En esta línea, el Tribunal Constitucional en la STC 30/1982, de 1 de junio, con motivo de la expulsión de unos periodistas de las sesiones del juicio que se siguió contra los implicados en el intento de golpe de estado del 23 de febrero de 1981, señaló que «el principio de publicidad de los juicios [...] implica que éstos sean conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener proyección general». Y ello, «no puede hacerse efectivo más que con la asistencia de los medios de comunicación social, en cuanto tal presencia les permite adquirir la información en su misma fuente y transmitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, de tiempo, de distancia, de quehacer, etc., están en la imposibilidad de hacerlo». Y ese papel de intermediario entre la noticia y los ciudadanos «se acrecienta con respecto a acontecimientos que por su entidad pueden afectar a todos y por ello alcanzan una especial resonancia en el cuerpo social». Por lo que, se añadía, «no resulta adecuado entender que los representantes de los medios de comunicación social, al asistir a las sesiones de un juicio público, gozan de un privilegio gracioso y discrecional, sino que lo que se ha calificado como tal es un derecho preferente atribuido en virtud de la función que cumplen, en aras del deber de información constitucionalmente garantizado» (fundamento jurídico 4).

Por ello, resulta obligatorio que los medios de comunicación puedan acceder también a las decisiones de los Consejos de Ministros, de los distintos órganos de la administración, a las discusiones y decisiones del Congreso, del Senado y de sus distintas Comisiones, a los procesos judiciales, etc. Esta obligación supone que por parte de los organismos públicos implicados, se faciliten los medios necesarios para que los periodistas puedan realizar su labor con efectividad. Es más, los periodistas y los profesionales de la información tendrán preferencia a la hora de poder asistir a las instituciones y actos públicos, aunque ello no supone en ningún caso que pueda excluirse absolutamente el acceso de los ciudadanos (p. ej., a las vistas públicas de los juicios, o a las sesiones de los parlamentos, o de los órganos de la administración local).

Sin embargo, los poderes públicos pueden decidir libremente el modo en que los periodistas reciban la información, teniendo en cuenta las propias limitaciones de la información a emitir (espacio, tipo de información, intimidad u otros derechos fundamentales afectados, etc.) y el número de periodistas que desean acudir (limitando el número de periodistas o exigiendo acreditaciones). Aunque, como señaló la STC 56/2004, de 19 de abril, ese

poder discrecional también tiene limitaciones. Así, cualquier limitación de acceso debe estar jurídicamente razonada, esto es, debe ser establecida con anterioridad, y ser aplicada efectuando un juicio de proporcionalidad o ponderación en cada caso entre los bienes o derechos constitucionales presentes (fundamento jurídico 4).

En lo que se refiere a los límites constitucionales y legales que nos podemos encontrar a la hora de obtener información, concretamente los secretos oficiales, el secreto del sumario y otros también regulados legalmente, se tratarán en la Lección 4.

Finalmente, parte integrante de este derecho a comunicar información también es el derecho a crear medios de comunicación, aunque no aparezca expresamente mencionado en el artículo 20 de la Constitución. Así lo entendió el Tribunal Constitucional cuando tuvo que pronunciarse ante una demanda presentada por «Antena 3, S.A.», solicitando la creación de una televisión privada. Si bien el Tribunal le denegó lo que pedía, señaló que «no hay inconveniente» en considerar que el artículo 20 «comprende en principio el derecho a crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible» (STC 12/1982, de 31 de marzo, fundamento jurídico 3).

Asimismo, este derecho a crear medios de comunicación vendría amparado por el derecho a la libertad de empresa contemplado en el artículo 38 de la Constitución. No obstante, y en virtud del artículo 128.2 de la Constitución, el Estado puede reservar para el sector público recursos o servicios esenciales y eso es lo que ha hecho en relación con el espectro radioeléctrico y el servicio público de la televisión. Por el artículo 43.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General del Telecomunicaciones, los medios de comunicación que deban utilizar el espectro radioeléctrico (radio y televisión) están sometidos a un régimen de licencias previas. El régimen jurídico para la prestación de servicios de comunicación audiovisual está contemplado fundamentalmente en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, aunque estos aspectos serán desarrollados en las Lecciones 5 y 6.

3.2. *El derecho a recibir información*

Aunque el artículo 20.1.d) reconoce el derecho a comunicar información en igualdad de condiciones con el derecho a recibir información, no cabe duda de que nos encontramos ante derechos de muy distinta naturaleza.

Así, mientras el derecho a emitir o comunicar información tiene la configuración clásica de un derecho subjetivo («facultad de hacer») atribuido a los ciudadanos, el derecho a recibir información es un derecho de prestación (los ciudadanos son pasivos desde este punto de vista).

Además, incluso su propia existencia ha sido cuestionada por la doctrina y alguna jurisprudencia. De hecho, la STC 6/1981, de 16 de marzo, indicaba que el derecho a recibir información era una redundancia, ya que «no hay comunicación cuando el mensaje no tiene receptor posible» (fundamento jurídico 4).

En todo caso, el derecho a recibir está condicionado por el derecho a emitir información (si nadie quiere emitir información, no hay cauce jurídico para obligarle), por cuanto la información para ser emitida necesita ser recogida, elaborada y transmitida libremente, por lo que no puede ser exigida.

Por ello, además de la obligación de los poderes públicos de facilitar la obtención de información —ya mencionada en el apartado anterior— el esfuerzo de la doctrina se ha centrado en encontrar un contenido coherente a este derecho fundamental. En un primer momento, y algo se había apuntado en la STC 6/1981, de 16 de marzo, se ha querido dotarle de un sentido amplio, de tal modo que permitiría una cierta legitimación de todos los ciudadanos para exigir la veracidad en las informaciones (fundamento jurídico 4). En esta línea, la STC 336/1993, de 15 de noviembre, lo definía como «el derecho que corresponde a los lectores, en el caso de la prensa, a recibir información veraz» [fundamento jurídico 7.B)]. Esta consideración podría implicar que en el caso de que una información fuera falsa cualquier ciudadano podría demandar al autor de la misma.

Pero esta interpretación fue rechazada por el propio Tribunal Constitucional por cuanto implicaría «inaceptables restricciones a la libertad de información». De hecho, el Tribunal tampoco le concede a un particular legitimación para intervenir en nombre de los oyentes de una cadena de radio, ya que «el derecho a recibir información se ejerce, fundamentalmente, mediante el simple mecanismo de conectarse o no, en decisión libre donde las haya, al medio en cuestión», sin que le quepa al recurrente «arrogarse la condición de representante de una opinión pública defraudada en su derecho a recibir una información veraz», representación que «difícilmente nadie puede atribuirse, dada la inexistencia de los pertinentes cauces de representación» (STC 51/2007, de 12 de marzo, fundamento jurídico 9).

Además, la difusión de noticias fantásticas, entrevistas inventadas, informaciones claramente desvinculadas de la realidad (p. ej., paranormales, de extraterrestres, etc.) no serían perseguibles tampoco por falta de veracidad, por cuanto estarían amparadas por la libertad de expresión, salvo que lesionaran derechos de terceros.

Fracasada esa vía, de modo lógico, por lo demás, nos vemos obligados a buscar un nuevo contenido para este derecho.

Este nuevo contenido vendría dado por contemplar la obligación de los poderes públicos a poner los medios para que los ciudadanos puedan acceder

a las informaciones difundidas por otros ciudadanos. Este nuevo significado del derecho a recibir información veraz, también se suele conocer como derecho de acceso y actualmente no sólo integraría el derecho a acceder a los medios de comunicación más tradicionales, prensa y revistas, radio y televisión, sino también el acceso a Internet.

Así, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, establece en su artículo 4.1: «Todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios, tanto públicos, comerciales como comunitarios que reflejen el pluralismo ideológico, político y cultural de la sociedad. Además, todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una diversidad de fuentes y de contenidos y a la existencia de diferentes ámbitos de cobertura, acordes con la organización territorial del Estado. Esta prestación plural debe asegurar una comunicación audiovisual cuya programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad, especialmente cuando se realice a través de prestadores de titularidad pública». Y en el párrafo 6 de este artículo 4 se señala: «Todas las personas tienen el derecho a ser informados de los acontecimientos de interés general y a recibir de forma claramente diferenciada la información de la opinión».

Por lo que se refiere a Internet y las tecnologías de la información y comunicación, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en línea con las regulaciones de la Unión Europea, señala en su «Artículo 52. Inclusión, como parte integrante del servicio universal, de una conexión que permita comunicaciones de datos de banda ancha a una velocidad de 1 Mbit por segundo», que «1. La conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet, garantizada por el servicio universal de telecomunicaciones, deberá permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad en sentido descendente de 1 Mbit por segundo. Dicha conexión podrá ser provista a través de cualquier tecnología», para todos los ciudadanos españoles y con independencia de su lugar de residencia.

Por lo demás, en algunos Estatutos de Autonomía se ha contemplado este derecho de acceso. Así, por ejemplo, el artículo 34 del Estatuto de Autonomía de Andalucía señala que «Se reconoce el derecho a acceder y usar las nuevas tecnologías y a participar activamente en la sociedad del conocimiento, la información y la comunicación, mediante los medios y recursos que la ley establezca».

Finalmente, y como complemento a este derecho a recibir información veraz, también podemos mencionar al artículo 44.1 de la Constitución que establece: «Los Poderes Públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho». Y, evidentemente, los medios de comunicación forman parte de la cultura en todas sus manifestaciones.

4. CRITERIO DE DISTINCIÓN ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

En cualquier caso, es evidente que en la práctica diaria el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información se presenta muy interrelacionado. Así, es habitual que la trasmisión de la información sea el sustento de opiniones o juicios de valor.

Debemos pensar en las habituales tertulias de periodistas presentes en la radio y en la televisión que mezclan, con toda normalidad, informaciones relevantes con críticas y valoraciones. En el ámbito de la prensa escrita se suele distinguir con mayor facilidad lo que es información (información nacional, información internacional, deportes, sucesos...) y lo que son opiniones, por cuanto los diarios suelen diferenciarlas incluso tipográficamente (editorial, artículos de opinión, columnas de opinión...).

Esta distinción es significativa jurídicamente por cuanto las exigencias constitucionales para la libertad de expresión y el derecho a la información son distintas. Así, como ya se ha comentado, el ejercicio adecuado del derecho a la información incluye la exigencia de la veracidad y de la relevancia o el interés público. Y ni uno ni otro deben estar presentes en la libertad de expresión (pensemos en un escritor de novelas de ciencia ficción).

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha mencionado que «es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión». Por ello el Tribunal aconseja «en los supuestos en que pueden aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, atender, para calificar tales supuestos y encajarlos en cada uno de los apartados del artículo 20, al elemento que en ellos aparece como preponderante» (STC 105/1983, de 23 de noviembre, fundamento jurídico 11. También la STC 6/1988, de 21 de enero, fundamento jurídico 5).

En el mismo sentido se pronuncia la STC 34/1996, de 11 de marzo, que se refiere al «factor dominante» que lleva a que puedan calificarse los hechos objeto de la sentencia dentro del derecho a la información (fundamento jurídico 4).

En resumen, como ha señalado María SALVADOR MARTÍNEZ, si predominan los elementos valorativos estamos ante el ejercicio de la libertad de expresión y, si por el contrario, predominan los elementos fácticos, estaremos ante el ejercicio de la libertad de información (además de las ya citadas, también

las SSTC 190/1992, de 16 de noviembre, fundamento jurídico 5; 176/1995, fundamento jurídico 2, entre otras) (SALVADOR MARTÍNEZ, 2014).

5. LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Sin perjuicio de la importancia que la libertad de expresión y el derecho a la información tienen para el funcionamiento adecuado de las sociedades democráticas, debemos resaltar que no hay ningún derecho sin límites y que, además, los derechos contemplados en el artículo 20 de la Constitución tienen límites establecidos de modo expreso en su párrafo 4: «Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia».

Además, debemos tener en cuenta que informaciones obtenidas legítimamente pueden no ser publicables por vulnerar los derechos al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen de alguna persona, o vulnerar los derechos de los menores.

Por lo que se refiere a quién determina tales límites o cómo se pueden llegar a determinar, es necesario que señalemos desde el principio que los órganos encargados de regular el ejercicio de estos derechos y de determinar sus límites son, por un lado, los órganos legislativos y administrativos del Estado, que son los que pueden aprobar leyes y regulaciones para estos derechos y, por otro, los órganos judiciales, que son los que finalmente van a resolver los conflictos y discrepancias que puedan surgir en el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos. Y los procedimientos que hay que utilizar para la protección y tutela de estos derechos van a ser de varios tipos. Así nos podemos encontrar con procedimientos penales (contemplados en los Códigos Penales), procedimientos administrativos y procedimientos civiles. No obstante, el análisis detallado de la regulación y los procedimientos lo vamos a encontrar en la Lección 3.

En todo caso, un análisis de la jurisprudencia internacional y de la española en estas materias, nos permite indicar qué condiciones se deben cumplir para que los límites que puedan regularse en el ejercicio de estos derechos sean compatibles con su finalidad y no afecten a su contenido esencial. Tales condiciones se suelen conocer como el test de los límites, y consiste en valorar los siguientes extremos:

- La limitación o injerencia ha de estar prevista en la ley.
- Ha de estar justificada en una finalidad constitucionalmente legítima.

- Ha de ser necesaria en una sociedad democrática.
- Debe ser proporcionada a la finalidad legítima perseguida.

Así, se han considerado límites legítimos por la jurisprudencia del TEDH, la protección de la moral, el respeto a las creencias religiosas, el orden y la seguridad pública, las medidas para la protección de la autoridad judicial, las manifestaciones racistas y xenófobas, la apología de conductas terroristas o, incluso, la protección de los derechos ajenos en la publicidad comercial. Un ejemplo de limitación a la difusión de informaciones contenida en la legislación, lo podemos encontrar en el artículo 69.7 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, que prohíbe la publicación y difusión o reproducción de los resultados de sondeos electorales en los cinco días previos al día de la votación en cada consulta electoral.

También se han considerado legítimos los límites en el ejercicio de estos derechos impuestos a determinados funcionarios como pueden ser los miembros de las fuerzas armadas o cuerpos de policía, a los que ya nos hemos referido.

Asimismo, deben tener una consideración especial los límites derivados de la colisión con los derechos al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen, así como la protección de la juventud y de la infancia.

En virtud de ello, según el ordenamiento español, sólo se reputarán legítimas las intromisiones en el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, que hayan sido libremente consentidas por el afectado (art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen), o estén previstas expresamente en la ley. El consentimiento puede ser revocado en cualquier momento, aunque deberán indemnizarse los daños y perjuicios causados por esa revocación. Por lo demás, estos derechos son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles, y la renuncia a la protección prevista por esta Ley será nula.

También serán legítimas las intromisiones autorizadas o acordadas por las autoridades competentes de acuerdo con las leyes, o cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante (art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982).

Por lo que se refiere concretamente a la propia imagen (art. 8.2 de la Ley Orgánica 1/1982), no se reputarán ilegítimas:

a) La captación, reproducción o publicación por cualquier medio de su imagen cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Las excepciones contempladas en los párrafos *a)* y *b)* no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.

Por el contrario, están expresamente prohibidas, según el artículo 7 de esta Ley Orgánica:

a) El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

b) La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio, para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

c) La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

d) La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

e) La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.

f) La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

g) La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

h) La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas

Para la protección jurisdiccional de estos derechos y el análisis de las posibles colisiones entre ellos y la libertad de expresión o el derecho a la información, en sus facetas civiles, penales y administrativas, nos remitimos a la siguiente lección.

La protección de la juventud y de la infancia también constituye un límite concreto para el ejercicio de la libertad de expresión o del derecho a la información.

Así, las limitaciones que operan en relación a los ciudadanos en general se acentúan cuando estamos en presencia de menores. De hecho, la publicación de la identidad de los menores implicados en hechos noticiosos que puedan ser relevantes para la sociedad está absolutamente vedada para los medios de comunicación. Es más, la difusión de noticias veraces y de interés público que afecten a menores de edad y que puedan generarles un daño a su reputación, intimidad o intereses, sólo estará amparada por el ordenamiento siempre que no sean éstos identificados (mediante empleo de sistemas de distorsión de imagen o voz, utilización de iniciales, y mediante la exclusión de datos que directa o indirectamente lleven a la identificación del menor).

No obstante, para situaciones en las que la educación y el desarrollo psicofísico del menor no se vean afectadas, también rige el principio del consentimiento. Este consentimiento podrá ser prestado directamente por el menor, si posee la madurez suficiente, o por sus representantes legales, pero dando conocimiento previo del mismo al Ministerio Fiscal (art. 3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen).

Salvando este caso, será considerada intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales, estando habilitado el Ministerio Fiscal, en todos los casos, para ejercitar todas las acciones jurídicas que sean necesarias para la protección de los derechos e intereses del menor (art. 4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor). La problemática de la publicación o difusión de imágenes de los menores se ha complicado de manera muy significativa en relación con las redes sociales. Así, como señala Serrano Maíllo, «el hecho es que la gran velocidad a la que evoluciona el mundo de Internet, hace que las redes sociales se hagan cada vez más incontrolables» (SERRANO MAÍLLO, 2013, p. 286). De todos modos, la edad mínima para el uso de las redes sociales por los menores se ha establecido en los catorce años, dado que ésta es la edad mínima que se establece legalmente para poder tratar datos referidos a un menor (art. 13 del Real Decreto 1.720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal).

No obstante, el Ministerio Fiscal no actuará de oficio ni apoyará la demanda de padres o tutores contra un medio que difunda imágenes de un menor cuando se trate de informaciones relativas al mundo infantil, tales como inauguraciones del curso escolar, visitas de autoridades a centros infantiles, desfiles de moda infantil, estrenos de películas o presentaciones de libros para niños, siempre que las propias circunstancias que rodeen al programa o a la información excluyan el perjuicio para los intereses de los menores y en tanto la imagen aparezca como accesoria de la información principal. Tampoco se considerará antijurídica la difusión de imágenes de menores en lugares públicos, cuando aparezcan de manera meramente casual o accesoria de la información principal. Así, por ejemplo, informaciones sobre lugares abiertos al público acompañadas de tomas generales en las que aparezcan los usuarios; o tomas de espectáculos públicos, conciertos o similares (siempre que tales lugares o actos no presenten aspectos negativos cuya asociación con la imagen del menor pudiera reportarle a éste perjuicios).

Si la difusión casual o accesoria de la imagen del menor se vincula a lugares, personas o actos con connotaciones negativas, habrán de utilizarse técnicas de distorsión de la imagen para evitar que el mismo pueda ser identificado (v. gr., reportaje sobre barriada en la que se vende droga, o sobre consumo de alcohol entre adolescentes, supuesto este último específicamente tratado en la STS 677/2004, de 7 de julio, o sobre prostitución masculina, abordado por el ATC 5/1992, de 13 de enero).

Estas cautelas también se tendrán en cuenta cuando los menores puedan por sí mismos considerarse personas públicas o con notoriedad pública, o lo sean por la notoriedad de sus padres. No obstante, el derecho a la intimidad y a la propia imagen no impedirá la captación, reproducción y publicación de su imagen si se realiza durante un acto público o en lugares abiertos al público. Pero incluso en los supuestos de captación en lugares abiertos al público, para que la misma sea legítima habrá de respetarse el principio del superior interés del menor, de modo que en ningún caso quedarían justificadas actividades de captación de la imagen que perturbaran la vida cotidiana y privada del menor o que estuvieran acompañadas de actos de acoso o seguimiento lesivos para su intimidad.

Los extremos contenidos en los párrafos anteriores han sido extraídos, esencialmente, de la Instrucción 2/2006, de la Fiscalía General del Estado, que estableció las líneas generales de actuación de los fiscales en relación con los menores.

Por lo demás, los menores también son titulares de la libertad de expresión, y, aunque pueden buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo, los padres, tutores y los poderes públicos deberán velar para que la información que reciban sea veraz, plural y respetuosa con los principios

constitucionales (art. 5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor).

Y, en fin, aunque la imagen de los bebés también está fuertemente amparada, los cambios fisiológicos que necesariamente se operarán en los mismos harán muy difícil su ulterior identificación y consiguientes perjuicios, lo cual deberá tenerse en cuenta a la hora de modular las sanciones o indemnizaciones que pudieran imponerse por los jueces y tribunales.

IV. MATERIAL DIDÁCTICO

1. PREGUNTAS CLAVE

1. Concepto de libertad de expresión.
2. Concepto de libertad de cátedra.
3. La exigencia constitucional de la veracidad de las informaciones.
4. En qué consiste el interés o relevancia pública de una noticia.
5. En qué casos es legítima la publicación de la imagen de una persona pública.
6. Registros públicos donde se puede obtener legítimamente información.
7. Obligaciones de la administración para facilitar la obtención de información.
8. Contenido del derecho a recibir información veraz.
9. Defina qué podemos entender por derecho de acceso.
10. A qué obliga la protección de la juventud y de la infancia, establecida en el artículo 20.4 CE.

2. TEST DE AUTOEVALUACIÓN

1. En la Constitución de 1978, ¿se distinguen la libertad de expresión y el derecho de información?
 - a) Se distinguen fundamentalmente por sus titulares: en un caso son los ciudadanos y en el otro sólo los profesionales de la información.
 - b) No se distinguen. Son derechos que se refieren a la misma realidad: la comunicación.
 - c) Constitucionalmente no se distinguen. Es la doctrina constitucional la que, posteriormente, intenta distinguirlos.
 - d) Por su objeto: uno se dirige a la emisión de juicios de valor (expresión) y el otro a la transmisión de hechos y datos ciertos (información).

2. Y, según el Tribunal Constitucional, ¿cuál es la finalidad constitucional de estos dos derechos?:

- a) No existe una finalidad constitucionalmente relevante.
- b) El mantenimiento de una comunicación pública libre, esencial para una sociedad democrática.
- c) Que los ciudadanos tengan ámbitos de libertad individual garantizados.
- d) Aunque pueda haber finalidades en estos derechos, no son distintas de las establecidas por la Constitución para otros derechos.

3. Y con respecto a la libertad de creación de medios de comunicación ¿tiene cabida en nuestro texto constitucional?:

- a) No, este derecho no está contemplado en nuestra Constitución.
- b) No, aunque la jurisprudencia ha entendido que es un contenido implícito de nuestro texto constitucional en el artículo 20.
- c) Sí, pero no en el artículo 20, sino en otros apartados de la Constitución.
- d) No es necesario, ya que hay otros textos de análoga importancia que sí lo contemplan.

4. La veracidad es un requisito constitucional para el ejercicio legítimo del derecho a la información, pero:

- a) No es obligatoria, ya que los medios de comunicación no pueden saber que todo lo que publican es verdad.
- b) Dada su dificultad, basta con acreditar un mínimo de diligencia profesional y de fiabilidad de las fuentes.
- c) Los tribunales no suelen exigirla, por ser casi de imposible cumplimiento.
- d) Dada su dificultad, los tribunales casi nunca la exigen si se ha publicado por un periodista profesional y no se ha rectificado.

5. ¿Tienen los poderes públicos la obligación de facilitar información a los periodistas?:

- a) No. Los poderes públicos no tienen obligación de facilitar información a los periodistas.
- b) Depende. Queda a criterio de cada autoridad administrativa determinar las informaciones a las que pueden acceder los periodistas en cada ocasión.
- c) Sí. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los poderes públicos están obligados a facilitar el acceso de los periodistas a todos los procesos de toma de decisiones.

d) Sí, Los poderes públicos tienen la obligación de facilitar el acceso a los procesos de toma de decisiones, pero sólo a los periodistas autorizados previamente o acreditados por las autoridades.

6. En relación con la obtención legítima de informaciones:

a) Sólo es lícita la grabación de conversaciones en las que el periodista es un interlocutor.

b) La grabación de conversaciones está prohibida en todas las ocasiones, salvo por orden judicial.

c) Se pueden grabar todas las conversaciones sin limitación y pueden publicarse legítimamente.

d) Sólo son lícitas las grabaciones de terceras personas si existe un interés relevante para el funcionamiento de una sociedad democrática.

7. En un conflicto entre el derecho a la información y el derecho al honor, prevalece:

a) Siempre el derecho a la información.

b) Siempre el derecho al honor.

c) Según la jurisprudencia, para valorar qué derecho debe primar se debe tener en cuenta exclusivamente el carácter público o privado de la persona en cuestión.

d) Depende, si estamos ante una información relevante y veraz, prevalece el derecho a la información, en otro caso no.

8. Para la publicación de la imagen de una persona en un medio de comunicación:

a) Se precisa el consentimiento del interesado en todas las ocasiones.

b) Se precisa el consentimiento del interesado salvo que se trate de una persona que ejerce un cargo público o una profesión de notoriedad pública y se encuentre en un acto público en lugares abiertos al público.

c) Se precisa el consentimiento del interesado salvo que su imagen aparezca como meramente accesoria de la información principal.

d) Son válidas las opciones b) y c).

9. ¿Qué criterio es usualmente utilizado por los Tribunales para decidir si estamos ante el ejercicio de la libertad de expresión o la de información?:

a) El criterio utilizado es la voluntad del autor, que es el que decide si estamos ante uno u otro.

b) No existen criterios predeterminados.

c) El criterio de la preponderancia; habrá de decidirse si predominan las opiniones y juicios de valor o la transmisión de hechos ciertos.

d) Es el medio de comunicación el que decide, según la ubicación y el tratamiento otorgado en cada caso.

10. ¿Por qué es constitucionalmente relevante la distinción entre opinión e información?:

a) Porque la Constitución exige que la información sea veraz, mientras que no dice nada sobre las opiniones y juicios de valor.

b) Quizá porque tengan distinta protección jurisdiccional.

c) No es constitucionalmente relevante la distinción señalada en el enunciado.

d) Aunque sea constitucionalmente relevante, esa distinción no tiene consecuencias en la práctica periodística.

3. BIBLIOGRAFÍA ESPECÍFICA

BOMBILLAR SÁENZ, F. M., «Protección de los derechos del menor frente a los medios de comunicación», *Actas del I Congreso Internacional Retos Sociales y Jurídicos para los Menores y Jóvenes del siglo XXI* (dir. F. DURÁN RUIZ), Comares, Granada, pp. 59-80.

GONZÁLEZ CIFUENTES, C., «El derecho a la intimidad de los altos cargos. Tesis Doctoral», Universidad de Salamanca, 2011. En línea. http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/115568/1/DDPG_Gonzalez_Cifuentes_C._El_derecho.pdf [Consulta: 20 de abril de 2014].

GUICHOT REINA, E., «Transparencia y acceso a la información en el Derecho europeo. Derecho Global», *Colección de Cuadernos Universitarios de Derecho Administrativo*, Sevilla, 2011.

ORZA LINARES, R. M., «Derechos Fundamentales e Internet: nuevos problemas, nuevos retos», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.º 18 (2012). También se puede consultar en línea; http://www.ugr.es/~redce/REDCE18/articulos/10_ORZA.htm [Consulta: 20 de abril de 2014].

— «El derecho a la información en un proceso con todas las garantías», *Los Derechos Humanos. Libro-Homenaje al Excmo. Sr. D. Luis Portero*, editado por el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, Granada, 2001, pp. 743-774.

ORZA LINARES, R. M. y RUIZ BENÍTEZ, A., «El ejercicio de la libertad de expresión por miembros de las Fuerzas Armadas» (2015), en OLATE ENCABO, S. y ORZA LINARES, R. M. (dir. y coord.), *Estudios sobre Derecho Militar y Defensa*, Cizur Menor, Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 105-134.

SALVADOR MARTÍNEZ, M., «El Derecho a la libertad de expresión». En línea. http://documentostics.com/component?option=com_docman/task,doc_view/gid,406/Itemid,3/ [Consulta: 20 de abril de 2014].

SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, M., «Transparencia y acceso a la información pública ¿son lo mismo? Por un derecho fundamental a acceder a la información pública», en *Libertad de expresión e información en Internet* (coords. L. CORREDOIRA y L. COTINO), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2013, pp. 285-324.

SERRANO MAÍLLO, I., «El derecho a la imagen de los menores en las redes sociales. Referencia especial a la validez del consentimiento», en *Libertad de expresión e información en Inter-*

net (coords. L. CORREDOIRA y L. COTINO), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2013, pp. 435-447.

TORRES DÍAZ, M. C., «Derecho de acceso a Internet como derecho fundamental: análisis constitucional desde una perspectiva crítica», en *Libertad de expresión e información en Internet* (coords. L. CORREDOIRA y L. COTINO), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2013, pp. 3-22.

4. NORMATIVA DE REFERENCIA

- Constitución Española.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (art. 17).
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (arts. 2, 3, 7, 8).
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 37).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (art. 197).
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (arts. 4, 5, 8).
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal (art. 6).
- Real Decreto 1.720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal (art. 13).
- Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía (art. 34).
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (art. 52).
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (arts. 12 y 13).

5. ENLACES DE UTILIDAD

- Agencia Española de Protección de Datos: www.agpd.es
- Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO): www.cedro.org
- Consejo Audiovisual de Andalucía: www.consejoaudiovisualdeandalucia.es

- Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: <http://www.cnmc.es>
- Congreso de los Diputados: <http://www.congreso.es/>
- Defensor del Pueblo: <http://www.defensordelpueblo.es/>
- Gobierno: <http://lamoncloa.gob.es/>
- Poder judicial: <http://www.poderjudicial.es/>
- Senado: <http://www.senado.es/>
- Tribunal Constitucional: <http://www.tribunalconstitucional.es/>

V. ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Actividad 1.—Análisis jurisprudencial. Análisis de la ilicitud de difundir informaciones recabadas legítimamente.

En diciembre de 1979 el conocido periodista X. V. publicó en distintos números de la revista *Interviú* diversas informaciones sobre la imputación de determinados delitos a personas que se vinculaba a la extrema derecha en el País Vasco, a las que identificaba con sus nombres y fotografías. En enero de 1980 dos de las personas aludidas en esas informaciones fueron asesinadas por personas vinculadas a la organización terrorista ETA. Con motivo de ello, el periodista fue condenado como autor de un delito de imprudencia temeraria profesional, con resultado de dos asesinatos y graves daños a un grupo de personas y familias, a la pena de siete años de prisión mayor y otras penas accesorias. A la vista de la STS 749/1983, de 29 de enero, y la STC 105/1983, de 23 de noviembre, responda a las siguientes cuestiones:

- a) Lea cuidadosamente las sentencias citadas y haga un resumen del «caso Vinader».
- b) Exponga razonadamente si, en su opinión, el periodista obtuvo lícitamente la información.
- c) Exponga razonadamente por qué los Tribunales Supremo y Constitucional no consideran que la difusión de las informaciones citadas en el semanario *Interviú* sea legítima.
- d) ¿Considera razonable la condena del periodista?

Actividad 2.—Análisis jurisprudencial. Análisis de la colisión entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Consideraciones sobre la relevancia o interés público de la noticia.

El día 15 de febrero de 1986, se publica en la sección de sucesos del diario *Baleares* un suelto sin firma bajo el título «Un arquitecto palmesano con

SIDA». A la vista de la STC 20/1992, de 14 de febrero, responda a las siguientes cuestiones:

- a) Lea cuidadosamente las resoluciones citadas y haga un resumen del asunto que se somete a la consideración del Tribunal Constitucional
- b) Exponga resumidamente las razones alegadas por la representación procesal del diario en relación a la veracidad y relevancia de la noticia publicada.
- c) Señale el razonamiento del Tribunal Constitucional en relación a la relevancia o interés público de la noticia como criterio de legitimidad de la noticia publicada.
- d) Exponga razonadamente su valoración personal del caso.

Actividad 3.—Análisis jurisprudencial. Análisis del conflicto entre el derecho al honor y el derecho a la información.

El día 23 de septiembre de 2002, la periodista K. M. publicó un artículo titulado «El patético ridículo de la más querida» en el que se refería a la artista C. S. como «la más descerebrada del solar patrio», entre otras expresiones de índole parecida. A la vista de la Sentencia del Tribunal Supremo 94/2009, de 25 de febrero, responda a las siguientes cuestiones:

- a) Lea cuidadosamente la resolución citada y haga un resumen del asunto que se somete a la consideración del Tribunal Supremo.
- b) Exponga razonadamente bajo qué derecho de los contemplados por la Constitución española, cabría amparar la actuación de la periodista.
- c) Señale resumidamente el criterio utilizado por el Tribunal para resolver el caso propuesto.
- d) ¿Está amparada en nuestro ordenamiento la publicación o difusión de insultos?